



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003448-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03675-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **GERARDO ALONSO CHUMPITAZ MORALES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 17 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03675-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de octubre de 2023, interpuesto por **GERARDO ALONSO CHUMPITAZ MORALES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL** con fecha 6 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de octubre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

“Margesí de bienes inmuebles de la Municipalidad Distrital de Cerro Azul señalando las siguientes leyendas:

- 1) Leyenda inscritos en registro públicos.*
- 2) Descripción del bien (con/sin edificación, cercado, etc.)*
- 3) Situación del dominio o afectación en uso (compra venta, donación, comodato, expropiación, etc.)*
- 4) Leyenda de uso específico del bien inmueble.*
- 5) Leyenda de uso genérico del bien inmueble.*
- 6) Tipo del inmueble (propio, alquilado, administración gratuita, comodato, bajo otros derechos).*
- 7) En caso de haber edificación, señalar desde cuándo.”*

Con fecha 24 de octubre de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 003261-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron atendidos con el Oficio N° 006-2023-

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 14475-2023-JUS/TTAIP, el 8 de noviembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

MDCA/RT de fecha 11 de noviembre de 2023, a través del cual la entidad comunica que mediante Carta N° 140-2023-MDCA-RT de fecha 11 de noviembre de 2023, notificada por correo electrónico al recurrente, se dio atención a la solicitud de información.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

² En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444...”* (subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió que se le brinde información vinculada a los bienes inmuebles de la Municipalidad Distrital de Cerro Azul, conforme se describe en su solicitud. Ante dicho requerimiento, según el recurrente, la entidad

no brindó respuesta, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante, a través de sus descargos la entidad ha comunicado a esta instancia que atendió la solicitud del recurrente, signado con Expediente N° 5799-2023, remitiendo la Carta N° 140-2023-MDCA-RT de fecha 11 de noviembre de 2023, en la cual se indica que:

“Habiendo procurado absolver su solicitud mediante la generación del siguiente INFORME N° 150-2023-TP/MDCA, alcanzo las respuestas que dicho documento ha generado la Oficina de Abastecimiento, Control Patrimonial y Maestranza, que mediante el Informe N° 004-2023-OCP-OACPM/MDCA, informa, que cumpla con hacer llegar el listado de predios de la Municipalidad Distrital de Cerro Azul (...).” (Subrayado agregado)

Asimismo, consta en el expediente copia del documento denominado “ANEXO 7.3 – BIENES INMUEBLES Y PREDIOS” de la “UNIDAD: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL”, el cual contiene información con los siguientes rubros: “Código Único – SINABIP”, “Tipo de Inmueble/Predio”, “Descripción del Inmueble”, “Situación Física (Fin o uso actual)”, “Uso Genérico”, “Uso Específico”, “Departamento”, “Provincia”, “Distrito”, “VIA”, “Dirección”, “Urbanización”, “LOTE”, “SECTOR”, “Fecha de Tasación (de contar con ello)”, “Valor del Inmueble”, “Área Actual m²”, “Situación del Dominio o Afectación en Uso (Inmueble y Predio: bajo su dominio-propiedad/bajo su administración – afectación en uso), “Inscrito en registro públicos (SI/NO)”, “N° P.E”, entre otros datos.

Al respecto, de los documentos anexos a los descargos, se aprecia que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de la información requerida, ni ha denegado su entrega en aplicación de alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia; sin embargo, si bien obra en el expediente copia del correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2023, de las 11:00 horas, dirigido al correo del solicitante respecto al Expediente N° 5799-2023; lo cierto es que no consta en autos la confirmación de recepción enviada por el recurrente o la respuesta automática generada por una plataforma tecnológica o sistema informático, que garantice que la notificación ha sido válidamente efectuada, conforme lo exige el numeral 20.4³ artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, por lo que, al no existir evidencia indubitable de su entrega, no es posible tener por bien notificada al recurrente con la respuesta a su solicitud de información.

En consecuencia, al no existir evidencia de la entrega de la información en la forma y medio requeridos por el recurrente, corresponde amparar el presente recurso de apelación y disponer que la entidad acredite la entrega de la información requerida mediante la solicitud de acceso a la información pública de fecha 6 de octubre de 2023 (Expediente N° 5799-2023).

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en

³ “20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25”. (Subrayado agregado)

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

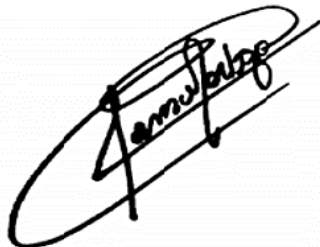
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **GERARDO ALONSO CHUMPITAZ MORALES**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL** que acredite la entrega de la información pública requerida con fecha 6 de octubre de 2023, en la forma y medio solicitados, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GERARDO ALONSO CHUMPITAZ MORALES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

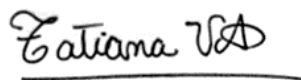
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-